

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1837».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de preudadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de haber requerido á Salvador Puello, hijo de Felipe Puello, dueño del establecimiento de lechería situada en la calle de Aragón, número 344, para que exhibiera la licencia para expender dicho artículo, y no habiéndolo verificado y no teniendo la tablilla en que debe anunciarse al público la clase de leche á expender, con arreglo á las Ordenanzas municipales, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos á que hubiere lugar.

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á la multa de 10 pesetas y pago de costas:

Que interpuesta apelación por Felipe Puello y celebrado juicio, el Juez dictó auto para mejor proveer dirigiendo un oficio al Alcalde de Barcelona pidiéndole informe sobre ciertos particulares:

Que hallándose en tal estado el asunto, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondien-

te para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del Reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las

faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales y particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, no podrá expenderse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse

de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Felipe Puello de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Aragón, núm. 344, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 1

«A tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica de las mismas correspondiente al año actual, dé comienzo el día 2 del corriente Enero por el partido judicial de la capital y una vez terminada en este punto, continuará por los de Santona, Ramales, Castro-Urdiales, Laredo, Villacarriedo, Torrelavega, Rei-

nosa, San Vicente la Barquera, Potes y Cabuérniga.

Lo que se hace público para conocimiento del señor Ingeniero fiel contraste y Alcaldes respectivos, á fin de que hagan saber á sus administrados comprondidos en el artículo 1.º del citado reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto; así mismo deben facilitar al fiel contraste y sus ayulantes legalmente autorizados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presentes las disposiciones que rigen sobre la materia.

Santander 1.º de Enero de 1898.

El Gobernador,
Francisco Rivas Moreno

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En las relaciones de recibos de las contribuciones urbana, rústica, industrial y minas devueltos por los Ayuntamientos de Villacarriedo, Cabezón de la Sal y Luena, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería, con fecha 23 y 24 del actual, la siguiente:

«PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por urbana, rústica, industrial y minas que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedi-

mientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días, para la capital y Ayuntamientos del partido respectivo, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 14 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Diciembre de 1897.
—El Tesorero, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

Debiendo procederse por esta Administración á la liquidación anual de las cuentas corrientes que se llevan en esta oficina á los señores comerciantes de esta localidad, de los géneros coloniales y extranjeros sujetos al requisito de guía de circulación, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los interesados presenten en esta Aduana, dentro de los quince primeros días del mes de Enero próximo, nota de las existencias que tengan en sus almacenes con expresion de las cantidades que daban darse de baja por consumo local, de conformidad con lo que previene el artículo 268 de las Ordenanzas generales de Aduana.

Santander 30 de Diciembre de 1897.
—El Administrador, Náraiz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

SECRETARÍA

El señor Gobernador se ha servido disponer que se publique á continuación la nota de las cantidades que deben ingresar los Ayuntamientos de la provincia, para completar el pago de sus obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, y que se prevenga á los señores Alcaldes que si en el término de ocho días no verifican el ingreso de las cantidades por qué aparecen en descubierto, se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Santander, Diciembre 30 de 1897.—El Secretario, F. Gutierrez Polanco.

RELACION de las cantidades que deben ingresar en la Caja especial de fondos de primera enseñanza los Ayuntamientos de la provincia para completar el pago de sus obligaciones del ramo, correspondientes al segundo trimestre de 1897-98.

AYUNTAMIENTOS	Importe de las obligaciones de primera enseñanza Pesetas Cts.	Ingresado por recargos Pesetas Cts.	Diferencia que deben ingresar directamente los Ayuntam. ^{tos} Pesetas Cts.
Alfoz de Lloredo	»	»	»
Ampuero	»	»	»
Anievas	427 12	192 93	234 19
Arenas	1.113 24	686 76	426 48
Argoños	251 57	85 82	165 75
Arnuero	783 16	302 40	480 76
Arredondo	919 46	294 90	624 56
Astillero	1.200 95	610 80	590 15
Bareyo	540 85	263 83	276 97
Bárcena de Piá de Concha	587 83	233 47	354 36
Bárcena de Cicero	860 55	333 66	526 89
Cabezón de Liébana	»	»	»
Cabezón de la Sal	1.946 29	857 61	1.088 68
Camargo	1.335 21	866 72	468 49
Camaleño	1.750 22	840 54	909 68

AYUNTAMIENTOS

	Importe de las obligaciones de primera enseñanza Pesetas Cts.	Ingresado por recargos Pesetas Cts.	Diferencia que deben ingresar directamente los Ayuntam. ^{tos} Pesetas Cts.
Campó de Yuso	755 96	352 58	403 38
Cartes	579 80	457 81	121 99
Castañeda	509 95	291 26	218 69
Castro ó Cillorigo	1.288 79	707 57	581 22
Castro-Urdiales con Sámano	3.556 38	»	3.556 38
Cayón	1.116 21	579 67	536 54
Cieza	398 07	250 35	147 72
Colindres	664 48	245 18	418 30
Comillas	1.205 34	442 07	763 27
Corvera	1.352 14	844 61	507 53
Corrales de Buelna	1.211 83	911 83	300 »
Enmedio	1.338 86	579 68	759 18
Entrambasaguas	951 91	436 40	515 51
Escalante	»	»	»
Guriezo	825 20	517 65	307 55
Hazas en Cesto	946 65	217 09	729 56
Herrerías	673 44	211 07	462 37
Herdad. de Campó de Suso	840 65	755 05	85 60
Lamason	312 15	129 24	182 91
Laredo	1.966 75	1.707 94	258 81
Liendo	584 13	403 89	180 24
Limpías	559 40	286 66	272 74
Liérganes	809 12	484 25	324 87
Los Tojos	446 29	440 27	6 02
Luena	1.298 98	214 22	1.084 76
Marina de Cudeyo	777 60	472 25	305 35
Mazuerras	1.191 26	714 76	476 50
Medio Cudeyo	871 31	537 08	334 23
Meruelo	448 14	198 41	249 73
Miengo	607 02	268 59	338 43
Miera	689 20	241 43	447 77
Molledo	1.097 25	614 89	482 36
Noja	435 77	106 90	328 87
Penagos	649 03	352 13	296 90
Peñarrubia	380 45	153 99	226 46
Pesaguero	»	»	»
Pesquera	»	»	»
Pielagos	3.085 81	1.236 68	1.849 13
Polanco	316 79	224 86	91 93
Polaciones	707 75	131 56	576 19
Potes	647 49	323 48	324 01
Puente-Viesgo	820 55	455 07	365 48
Ramales	1.011 25	367 45	643 80
Rasines	834 47	361 87	472 60
Reocin	1.499 25	696 54	802 71
Reinosa	»	»	»
Rionansa	914 82	485 62	429 20
Riotuerto	»	»	»
Rivamontan al Mar	638 83	359 73	279 10
Rivamontan al Monte	874 34	353 45	520 89
Rozas (Las)	457 10	366 05	91 05
Ruente	736 11	635 74	100 37
Kuiloba	»	»	»
Ruesga	487 24	403 27	83 97
Santander	»	»	»
Santa Cruz de Bezana	789 96	470 54	319 42
San Felices de Buelna	701 87	404 12	297 75
San Miguel de Aguayo	372 42	92 66	279 76
San Pedro del Romeral	625 66	277 78	347 88
Ran Roque de Riomiera	639 11	203 10	436 01
Santiurde de Reinosa	773 58	256 77	516 81
Santiurde de Toranzo	736 76	383 15	353 61
Santillana	749 47	484 29	265 18
Santoña	927 19	»	927 19
San Vicente de la Barquera	769 25	317 35	451 90
Saro	»	»	»
Selaya	809 74	481 63	328 11
Soba	1.202 58	705 11	497 47
Solórzano	472 86	201 02	271 84
Suances	794 91	426 59	368 32
Torrelavega	3.061 73	2.444 41	617 32
Tresviso	123 62	33 36	90 26
Tudanca	264 87	187 45	77 42
Valdálida	»	»	»
Valdeolea	831 87	550 46	281 41
Vaideprado	971 77	428 69	543 08
Valderredible	1.954 82	1.770 86	183 96
Val de San Vicente	1.259 74	554 96	704 78
Valle de Cabuérniga	1.248 55	625 48	623 07
Vega de Liébana	950 37	128 53	821 84
Vega de Pas	811 10	583 29	227 81
Villaescusa	761 84	320 67	441 17
Villacarriedo	646 24	641 20	5 04
Villafufre	672 67	584 36	88 31
Villaverde de Trucíos	463 59	153 15	310 44
Voto	1.025 47	585 88	439 59
Udías	469 15	192 88	276 27
TOTAL	81.952 52	41.591 37	40.361 15

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1897-98

IMPOR TANTE

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1835 y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegación de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que deben abonar en el referido segundo trimestre por el impuesto también mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de las relaciones de producto que los mineros, tienen la obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Enero próximo.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el segundo trimestre de 1897-98.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
616	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Hierro	676		676	
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	16		16	
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	3126		3126	
535	La misma	Industria	Idem	2056		2056	
93	Herederos de D. Fausto S. Lamadrid	Imposible	Agua salada	60		60	
158	D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	2000		2000	
213	D.ª Juliana Pineda	Pepita	Idem	168		168	
214	La misma	Mas Pepita	Idem	10		10	
723	D. Manuel Gil	Amalia	Idem	52		52	
570	Sres. Hugh Syle Smyk	Antonia	Idem	64		64	
7	D. Antonio del Diestro	San José	Idem	760		760	
637	Sociedad Providencia	Paciencia y otras	Calamina	410		410	
121	D. Juan Lombera	Constancia	Idem	66		66	
584	D. Simeon Fernandez	Galerna	Hierro	20		20	
1003	Benito Gonzalez Llaguno	Andrea	Calamina	96		96	
596	Sres. Willian Bard y Compañía	Carmelita y otras	Hierro	980		980	
843	D. Félix Herrero	Luisa	Idem	20		20	
842	El mismo	La Olvidada	Idem	20		20	
529	D. Juan M. Mazarrasa	Atrevimiento y otras	Zinc	912		912	
863	Pedro Alvarado y Compañía	Protectora	Calamina	32		32	
84	Sociedad Minera La Fenicia	Tres Pupilos	Idem	36		36	
82	La misma	Maximina	Idem	66		66	
213	La misma	Pepita	Idem	60		60	
89	La misma	Escombrera 2.ª	Idem	18		18	
666	D. Félix Herrero y D. Pedro Goya	Chistera	Hierro	12		12	
704	Manuel Gonzalez y Martinez	Olvidada	Plomo	76		76	
184	José Perez Prieto	La Mia	Hierro	6		6	
986	El mismo	La Tuya	Idem	60		60	
180-7281	D. José Mac-Lennan	Chiton 2.º y 5.º	Idem	1440		1440	
273	El mismo	Tercer Resguardo	Idem	1242		1242	
279	D. Rufino de la Incera	Cualquier cosa	Idem	108		108	
684	Matías del Cerro	Matilde	Idem	26		26	
238	Marcelino Haro	Dà	Idem	60		60	
237	El mismo	Alba	Idem	60		60	
18	D.ª Amalia Perez del Molino	María	Idem	498		498	
46	La Salinera Cantábrica	Fortuna	Sal comun	238		238	
102	D. Florencio Rodriguez	La Ciega	Hierro	250		250	

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el segundo trimestre de 1897-98.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1144	Sociedad Vidriera Reinosana	Demasia 5. ^a á Luciana	Lignito	18		18	
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	1760		1760	
51	La misma	Los Mártires	Idem	16		16	
299	La misma	San Tiburcio	Idem	1344		1344	
295	La misma	Que será	Idem	640		640	
411	La misma	Teresa	Idem	600		600	
297	La misma	Rentería	Idem	310		310	
422	La misma	Benita	Idem	31		31	
444	La misma	Toquilla	Idem	31		31	
406	La misma	Magdalena	Idem	48		48	
441	La misma	Margarita	Idem	37		37	
415	La misma	Dulceina	Idem	37		37	
409	La misma	San Bartolomé	Idem	62		62	
436	La misma	Primera	Idem	278		278	
418	La misma	Isidra	Idem	36		36	
457	La misma	Demasia á Toquilla	Idem	12		12	
443	La misma	Idem á Margarita	Idem	4		4	
419	La misma	Clara	Idem	62		62	
401	La misma	San Félix	Idem	23		23	

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que si en el plazo marcado no presentan las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrán que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Hacienda con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que les hayan impuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 27 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda interino, GINÉS GONZALEZ POLO.

Providencias judiciales

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en este Juzgado, don Manuel Ruiz Gonzalez, vecino de Bárcena de Piè de Concha, ha presentado, á fin de obtener la sancion judicial, las operaciones divisorias del caudal relicto por doña María Machin Llaguno, que falleció en dicho Bárcena el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, cuyas operaciones apar con practicadas por los albaceas nombrados por la causante, don Laureano Rubin de Célis, don Segundo Gonzalez, digo Fernandez, y el expresado don Manuel, y en providencia de hoy he acordado poner de manifiesto la particion por término de ocho dias en la Escribania del autorizante á fin de que la examinen los interesados y expongan cuanto á su derecho interese.

Y siendo uno de los interesados don German Irun Machin, ausente en ignorado paradero, por el presente se le hace saber la expresada resolucion por la que se manda poner de manifiesto las operaciones, á fin de que en el término de ocho dias contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la «Gaceta de Madrid», haga uso del derecho que por la providencia dicha se le concede, bajo apercibimiento de si no lo verifica, pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Santiago de la Escalera.—El Escribano, Marcelino Garcia.

CÉDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el

señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy dictada en vista de la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador Garcia Benedí, á nombre de doña Fidela Sanchez Jusué, casada con don Matías Diez de Baldean y Quijano, vecinos de Madrid, contra doña Soledad de la Soto, casada con don Enrique Ceballos Gonzalez, y don Ramon de la Soto, éste ausente en ignorado paradero, sobre que se declare que una finca perteneciente á la primera no debe servidumbre de luces ni vistas á una casa propia de los segundos; por la presente se cita y emplaza al don Ramon de la Soto, á fin de que en el término improrrogable de nueve dias contado desde el siguiente al en que se inserta esta cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezca en forma en este Juzgado y conteste la expresada demanda, en la que se pide también se condene á los demandados á que en un plazo que no exceda de veinte dias tapien dos huecos ó ventanas que existen á la parte Norte de su casa y caen sobre la huerta ó huerto de la doña Fidela; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Torrelavega, Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Marcelino Garcia.

DON GUILLERMO RON GONZALEZ, Juez Municipal accidental del partido de Laredo.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de sentencia recaida en el pleito de menor cuantía seguido ante este Juzgado por el Procurador Urrutia, á nombre de don Javier de la Maza y Ortiz, contra doña Bonifacia Ruiz Fernandez, vecina de Nates, sobre reclamacion de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas rústicas radicantes en dicho Nates, término Municipal de Voto, embargadas como de la propiedad de la demandada, que con su tasacion son como sigue:

Ptas. Cts.

1.^a Una heredad labrantia en la mies y sitio de Runates, de cabida de dieciséis carros ó veintiocho áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Norte herederos de Paula Solórzano, Sur carretera, Este Joaquina Maza y Oeste Gabino Aro, tasada en quinientas sesenta pesetas.

560 »

2.^a Otra heredad labrada en la mies de la Torre y sitio del Pivica; de cabida de tres carros, ó sean cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, linda Norte y Oeste Manuel Sierra, Sur Joaquina Maza y Este Venancio Alonso, tasada en ciento cinco pesetas.

105 »

3.^a Otra heredad labrantia en la mies del Valle y sitio de la Sorda, de cinco y medio carros, ó sean nueve áreas setenta y nueve centiáreas, linda al Norte herederos de Mateo Moncalián, Sur Juan Maza, Este Eleuterio Solórzano y Oeste Joaquina de la Maza, tasada en doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

247 50

4.^a Otra heredad labrantia en la mies de Nates y sitio de Palancate, de cabida cinco carros ó ocho áreas noventa centiáreas, linda al Norte Bernardo Tabernilla, Sur Venancio Alonso, Este herederos de Mateo Moncalián y Oeste José Sisuega, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

225 »

5.^a Otra heredad labrantia en la mies de Nates, sitio de Ganzano, de cabida tres carros, ó cinco áreas

Ptas. Cts.

treinta y cuatro centiáreas, linda Norte y Oeste Manuel Sierra, Sur Eleuterio Solórzano y Este Joaquina de la Maza, tasada en ciento cinco pesetas.

105 »

Importe total de los bienes mil doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos

1.242 50

Para cuyo remate se ha señalado el día veinte y cinco de Enero próximo á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento, y que se sacan á pública subasta los bienes sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, hallándose los autos de manifiesto en la Escribania del actuario, donde pueden enterarse de los particulares que les convenga.

Dado en Laredo á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Ron, P. S. M.—Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES

TEATRO

Compañía cómica-lírica

Funcion para mañana Martes

Beneficio del primer actor y director, don Venancio de la Vega.

LA ENREDADERA

LECCIONES A DOMICILIO

EL GOLPE DE GRACIA

A las ocho en punto

Imp. de la Viuda de S. Atienza